

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

32

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 069 -2009-GG/OSIPTEL

Lima, 20 de marzo de 2009.

EXPEDIENTE	:	N° 00006-2009-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Telefónica Móviles S.A. /Telmex Perú S.A.

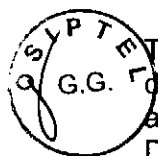
VISTOS:

- (i) El denominado "Acuerdo Complementario para Habilitación del Código del Servicio Especial con Interoperabilidad 1511 de Telefónica Móviles S.A.", suscrito el 12 de noviembre de 2008 entre Telefónica Móviles S.A. (en adelante, Telefónica Móviles) y Telmex Perú S.A. (en adelante, Telmex), a efectos que Telmex habilite en su red del servicio de telefonía fija local el código especial con interoperabilidad 1511 asignado a Telefónica Móviles;
- (ii) El denominado "Acuerdo Complementario para Habilitación de los Códigos del Servicio Especial con Interoperabilidad 1533, 1509 y 1544 de Telmex Perú S.A.", suscrito el 12 de noviembre de 2008 entre Telefónica Móviles y Telmex, a efectos que Telefónica Móviles habilite en su red del servicio de telefonía fija local los códigos especiales con interoperabilidad 1533, 1509 y 1544 asignados a Telmex;
- (iii) El Informe N° 100-GPR/2009, que recomienda la aprobación de los contratos de interconexión presentados, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;



Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

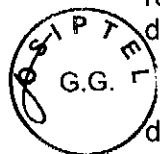
Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 091-2001-GG/OSIPTEL, se aprobó la interconexión entre la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles (antes Bellsouth Perú S.A.) con la red del servicio de telefonía fija local de Telmex (antes AT&T Perú S.A.);

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 095-2001-GG/OSIPTEL, se aprobó la interconexión entre la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles (antes Bellsouth Perú S.A.) con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telmex (antes AT&T Perú S.A.);

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 109-2006-GG/OSIPTEL, emitida el 30 de marzo de 2006, se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito el 15 de febrero del 2006, entre Telefónica Móviles y Telmex, el mismo que tuvo por finalidad establecer las condiciones que rigen los procesos de conciliación, liquidación, valorización, facturación y pagos por el tráfico local cursado desde los teléfonos de abonados y teléfonos públicos de la red fija local de Telmex y desde las redes fijas locales de otros operadores empleando el código 1533 de Telmex con destino a red móvil de Telefónica Móviles;

Que, mediante comunicación TM-925-A-131-09, recibida el 24 de febrero del 2009, Telefónica Móviles remitió al OSIPTEL, para su aprobación, los Contratos de Interconexión referidos en los numerales (i) y (ii) de la sección de VISTOS, a través de los cuales ambas empresas operadoras se comprometen a habilitar en sus redes del servicio de telefonía fija los códigos especiales con interoperabilidad asignados a cada una de ellas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de modo que los usuarios del servicio de telefonía fija de ambas empresas puedan, discando dichos códigos, utilizar los mencionados servicios con interoperabilidad prestados por la otra parte, para comunicaciones efectuadas entre sus usuarios o entre éstos y los usuarios de un tercer operador local;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto de los Contratos de Interconexión señalado en los numerales (i) y (ii) de la sección de VISTOS, a fin de que pueda surtir efectos jurídicos;



Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que los Contratos de Interconexión señalados en los numerales (i) y (ii) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello,

manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dichos instrumentos contractuales;

Que, en la Cláusula Cuarta de los Contratos de Interconexión de referencia, las partes han acordado que la tasación de la llamada se iniciará con el envío de la señal ANM o CON en forma conjunta con la primera locución, mensaje o anuncio desde que la plataforma de Telefónica Móviles o Telmex contesta;

Que, con relación a dicha cláusula, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, los Contratos de Interconexión materia de la presente resolución sólo involucran y resultan oponibles a las partes que los han suscrito, y por lo tanto, las condiciones económicas, técnicas, legales y operativas allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores, debiéndose tener en cuenta además que, dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que, en la Cláusula Quinta de los Contratos de Interconexión, las partes han acordado que el operador que preste el servicio con interoperabilidad será quien establezca la tarifa, incluyendo llamadas a otras redes locales, servicios de larga distancia nacional e internacional y otros que Telefónica Móviles o Telmex implementen en el futuro, conforme lo permitido por las normas vigentes;

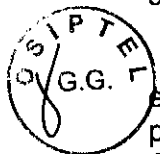
Que, sobre el particular, es pertinente señalar que las Normas Complementarias sobre los Servicios Especiales con Interoperabilidad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2004-CD/OSIPTEL, establecen que el concesionario del servicio de telefonía fija local que brinda el servicio especial de interoperabilidad establecerá la tarifa final al usuario con excepción de las llamadas locales fijo-móvil, llamadas de larga distancia, a menos que cuente con la concesión del servicio portador de larga distancia y llamadas con destino a redes rurales;

Que, en ese sentido, esta Gerencia General entiende que las partes han considerado las excepciones mencionadas en el párrafo anterior, debido a que, en la Cláusula Quinta de los Contratos de Interconexión presentados, las partes condicionan los escenarios en que se fijarán las tarifas a lo permitido por las normas vigentes;

Que, en las Cláusulas Décima- Vigencia del Acuerdo- de los Contratos de Interconexión, las partes han acordado el plazo en el cual se mantendrán vigentes las relaciones de interconexión materia de análisis, señalando que las mismas durarán tanto como duren los Contratos de Interconexión vigentes entre las partes; citando, sin embargo, resoluciones emitidas por el OSIPTEL que no corresponden a previos Contratos de Interconexión suscritos por las partes;

Que, sobre el particular, y conforme al pacto incluido en las señaladas Cláusulas Décima, esta Gerencia General entiende que los Contratos de Interconexión aprobados mediante la presente resolución se mantendrán vigentes mientras se encuentren también vigentes los Contratos de Interconexión suscritos entre las partes y que han sido aprobados por el OSIPTEL;

Que, en la Cláusula Décimo Cuarta de los Contratos de Interconexión presentados, las partes han pactado que toda controversia derivada de la interpretación o ejecución del Contrato de Interconexión será resuelta directamente por Telefónica Móviles y Telmex, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, luego del cual si las diferencias subsisten la



controversia será sometida a la decisión inapelable de un árbitro asignado de común acuerdo;

Que, al respecto, si bien las partes tienen la libertad de pactar el mecanismo para la solución de sus controversias, esta Gerencia General deja establecido que esta libertad corresponde a las controversias referidas a materias arbitrables; en ese sentido, no podrán arbitrarse aquellas controversias a que hace referencia el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL- Normas sobre Materias Arbitrables entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, las mismas que se sujetarán al mecanismo de solución de controversias en la vía administrativa ante el OSIPTEL;

Que, en el numeral 2.1 de la Cláusula Segunda- Objeto- del Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS se establece que los códigos especiales con interoperabilidad asignados a Telmex, y que son el objeto del mencionado contrato, son los identificados con los números 1533, 1509 y 1544; sin embargo, en el numeral 2.4 de la Cláusula Segunda del mismo contrato se menciona como único código asignado a Telmex el 1533, a través del cual dicha empresa prestará el servicio materia de acuerdo;

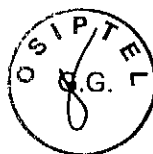
Que, al respecto, conforme a lo acordado por las partes en el mencionado numeral 2.1, esta Gerencia General entiende que Telmex dedicará el servicio especial con interoperabilidad a través de los códigos 1533, 1509 y 1544 que le fueron asignados por la autoridad competente;

Que, sobre los escenarios de llamadas especificados en los Anexos 1- Condiciones Económicas- de los Contratos de Interconexión remitidos, en aplicación de los Principios de No Discriminación y de Igualdad de Acceso establecidos en el Artículo 105° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 10° del TUO de las Normas de Interconexión, cualquiera de las partes puede solicitar a la otra la adecuación de su Contrato de Interconexión a mejores condiciones establecidas en Contratos o Mandatos de Interconexión con terceros;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Acuerdo Complementario para Habilitación del Código del Servicio Especial con Interoperabilidad 1511 de Telefónica Móviles S.A.", suscrito el 12 de noviembre de 2008 entre Telefónica Móviles S.A. y Telmex Perú S.A., y, el denominado "Acuerdo Complementario para Habilitación de los Códigos del Servicio Especial con Interoperabilidad 1533, 1509 y 1544 de Telmex Perú S.A.", suscrito el 12 de noviembre de 2008 entre Telefónica Móviles S.A. y Telmex Perú S.A. a efectos que ambas empresas habiliten en sus redes del servicio de telefonía fija los códigos especiales con interoperabilidad asignados tanto a Telefónica Móviles S.A. como a Telmex Perú S.A.; de

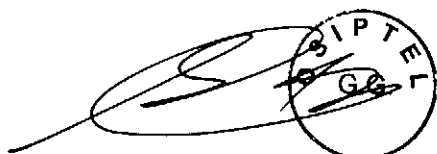
conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de los Contratos de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que los Contratos de Interconexión que se aprueban mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica Móviles S.A. y Telmex Perú S.A.

Regístrese y comuníquese.

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "OSIPTEL" at the top and "G.G." in the center.

MARIO GALLO GALLO
Gerente General (e)